

GENERAL ROCA, 03 de marzo de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados " <.F.D.C.F.C.M. S/ ALIMENTOS" (Expte. RO-01624-F-2025 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 29/5/2025 con la presentación de la Sra. F.D.A. con patrocinio letrado, domiciliada en calle S.R. Nro. 1. de la localidad de General Roca Pcia. de Río Negro, quien peticiona en representación de su hijo menor de edad E.A.F.Á.D.N.5., interponiendo formal demanda de AUMENTO de prestación alimentaria contra el progenitor del niño el Sr. C.M.F., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente un salario y medio, mínimo, vital y móvil, y/o en el monto que se determine de la prueba a producirse, con más el 50 % de los gastos extraordinarios.

Relata que con el demandado mantuvo una relación de pareja durante 14 años, y una convivencia de cuatro años (2020 – 2024), de la unión nació el niño cuyos aumento solicita actualmente, de un año y siete meses.

Expresa que el padre realiza el aporte económico del 70% del salario mínimo, y esporádicamente alimenta al niño al mediodía, ya que solo le provee de almuerzo cuando visitan a la abuela. No asume la compra de ropa, calzado, pañales, medicación ni consultas médicas. que desde la separación (octubre de 2024) establecieron las condiciones del plan de parentalidad, relativas a la vivienda, el lugar de residencia principal, el cuidado diario, el contacto personal, directo y diario del niño con el progenitor no conviviente, la asunción de los gastos extraordinarios de la crianza, salud y bienestar integral del niño. Sin embargo, se incumplieron desde el primer momento.

Respecto a las necesidades del niño refiere que de la corta edad de su hijo se presume que requiere más horas de cuidado, y también de productos

y alimentación, cuyos costos sufren encarecimiento y que son afrontados por ella. Al igual que el acceso a una vivienda y a los servicios básicos para un desarrollo y formación integral conforme su etapa evolutiva.

En relación a la capacidad económica del demandado refiere que es docente de nivel primario, aunque por una decisión personal y económica, no ejerce su profesión. Esta decisión la tomó al poco tiempo de que pusieron en funcionamiento su emprendimiento de venta de artículos y productos para mascotas, a través de las redes sociales, con el nombre de fantasía de M.P..Explicando que desde el año 2023 se encuentra registrado como monotributista en la categoría H, lo cual denota que tiene buenos ingresos, lo que no solo se presume de su escasa participación en la crianza de su hijo y del uso exclusivo que tiene sobre la vivienda familiar, sino también de la compra de una camioneta F.F. con posterioridad a la separación, el cual se suma al automotor G.C. modelo 2.d.F..

Manifiesta que el alimentante tiene un nivel de vida acorde a sus ingresos y al tiempo que dispone, corre carreras, se entrena con el profesor de educación física G.Q. en el gimnasio sito en calle M.N.4., practica pádel, participa habitualmente en los torneos que se realizan en L.C.P.; aclarando que son estas todas actividades que justifican que usa para no cuidar o cambiar los horarios para cuidar. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/6/2025 se da inicio a las presentes actuaciones y se fijan alimentos provisorios. Siendo notificado de las actuaciones el demandado con fecha 26/6/2025.

En fecha 30/6/2025 se agrega informe de ARCA contestando que el demandado registra inscripción en monotributo al 04/2023 (Categoría "H" ventas de cosas muebles en virtud de recategorización de oficio) o alta de actividad económica y registra aportes en relación de dependencia al

12/2024 declarado por su empleador Gobierno de Río Negro.

En fecha 4/7/2025 se agrega a las actuaciones informe de RPA contestando que el demandado tiene registrados a su nombre tres vehículos
Marca:

V.M.G.C.1.T.R.5.P.A.M.2.M.V.M.G.1.T.S.5.P.A.M.2.M.V.M.V.S.T.S.4.P.
A.M.1..

En fecha 18/8/2025 se agrega informe del Dr. Fernando Monesterolo contestando que el niño presenta buena salud.

En fecha 2/9/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que comparece el demandado, no siendo posible arribar a un acuerdo se ordena la apertura a prueba.

En fecha 8/9/2025 la actora desiste de la prueba pericial ofrecida, mientras que en fecha 15/9/2025 aporta a las actuaciones un hecho sobreviniente (inscripción del niño al jardín mi P.M. con un costo que ronda los \$250.000,00 mensuales).

En fecha 2/10/2025 se agrega respuesta de "La C.P.C." informando que el demandado participó en el torneo en el mes de mayo de 2025.

En fecha 6/10/2025 se agrega a las actuaciones contestación de "G.f." informando que el demandado concurrió al gimnasio en el mes de mayo de manera gratuita siendo compensado por un trabajo realizado allí.

En fecha 12/11/2025 se lleva a cabo audiencia de prueba, mientras que con fecha 26/11/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 2/12/2025 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 23/12/2025 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 3/2/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. F.D.A., DNI 3., con domicilio en calle S.R.N. de la localidad de General Roca Provincia de Río Negro, en representación de su hijo menor de edad E.A.F., requiriendo el AUMENTO de la prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 2 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

En primer término resulta pertinente dejar aclarado que la pretensión

procesal es de aumento de la prestación alimentaria acordada con fecha 24 de octubre de 2024 en el legajo 02214-CGR-24 "...A partir de noviembre/24 y por el plazo de seis meses el Sr. Fuentes abonara en concepto de prestación alimentaria en beneficio de su hijo E.F., la suma equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) DEL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL. La suma será abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria que se abrirá al efecto en el Banco Patagonia S.A. Vencido el plazo de los seis meses cualquiera de las partes podrá solicitar una nueva reunión de mediación..... Mientras que en relación a gastos de salud, médicos y farmacéuticos pactaron que "...serán abonados en partes iguales por ambos padres, contra presentación de comprobantes. Una vez comunicado el gasto a través de mensaje de whatsapp, la suma que corresponda deberá ser abonada en la cuenta bancaria dentro de los 5 días hábiles..." Pactando además un sistema de comunicación "...el niño quedará al cuidado de su papá todos los días por un espacio de 6 horas diarias, previamente coordinadas con la mamá. Y fin de semana por medio en forma progresiva de sábado a domingo en horarios a acordar entre los progenitores... "y el uso del inmueble A.N. "...Las partes acuerdan que a partir del 13 de diciembre de 2024 la Sra. Á. residirá junto a su hijo E. en la casa habitación principal, ubicada en la parte de adelante. Por su parte el Sr. F. quedara en uso del inmueble del fondo. El pago de los gastos de luz, gas e internet hasta que la Sra. Á. retorne a la vivienda, son a cargo del Sr. Fuentes en su totalidad (periodos noviembre-diciembre inclusive). En adelante los servicios mencionados, serán abonados por ambas partes en igual proporción..."

Teniendo en cuenta lo acordado por las partes, corresponde analizar en esta instancia cuales han sido los hechos sobrevinientes a la cuota acordada, de acuerdo a los medios probatorios producidos. Para ello resulta pertinente ponderar las condiciones en las que se llevó adelante el acuerdo

de la cuota de alimentos cuyo aumento aquí se persigue, en principio se tendrán en cuenta para resolver la mayor edad del beneficiario de los alimentos, así como los ingresos del demandado, su falta de contestación en estas actuaciones, ponderando además las actuaciones conexas RO-01471-F-2025 "A.F.D.C.F.C.M. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA" que acredita que el demandado padre del niño, detenta el uso exclusivo del inmueble que compartía la familia y finalmente los cuidados de la progenitora quien tuvo que irse a vivir a la casa de sus padres luego de la separación tal como lo acreditan los testimonios ofrecidos de los cuales no manifestó objeción alguna.

En efecto al momento de realizar el acuerdo el niño contaba recién con un año de vida, establecieron además en aquella instancia que luego de seis meses revisarían la cuota acordada, sumado a que el progenitor debía encargarse de los cuidados del mismo por espacio de seis horas diarias y que en diciembre de ese año la progenitora junto a su hija harían uso del inmueble. Asimismo acordaron gastos de salud, médicos y farmacéuticos. Todas cuestiones que no se cumplieron.

Al respeto vale recordar que es criterio de la Cámara local en las actuaciones " M.V.R. C/ M.D.A. S/ MODIFICACION DECUOTA ALIMENTARIA" (VR-07087-F-0000) (D-2VR-1085-F2022) del 25 de julio de 2024 que "*...Así, se ha dicho que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros...*" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "*... La cuota alimentaria debe*

incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus necesidades más elementales... " (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos por enfermedad, que torna procedente el aumento de la cuota alimentaria..." (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")..."

De la prueba testimonial y documental aportada por la actora se acredita que es la progenitora quien detenta el cuidado exclusivo del niño lo cual es justo considerar a la hora de valorar su petición, Art. 660 del CCC; que no se valoro en aquella instancia no especificando nada al respecto, sumado a que el demandado no ha cumplido con la entrega de la vivienda ni con los cuidados del niño, tal el hecho sobreviviente de fecha 15/9/2025 acreditando la inscripción del pequeño al J.m.P.M. y por las testimoniales obrantes en el presente expediente dando cuenta que la progenitora recibe ayuda de sus padres (abuelos maternos) colaborando con sus cuidados cuando el niño no está en el jardín mientras la madre trabaja.

En relación a las necesidades del niño si bien las mismas se presumen, debo de cuantificar el aumento aquí peticionado, para lo cual además de la mayor edad y mayores necesidades, tendré en cuenta que su madre debió inscribirlo en un J.M. para poder trabajar lo que generó en este tiempo mayores gastos. No me parece justo solicitar en estas instancia ticket o factura de cada gastos del niño cuando tengo prueba de que su padre concurre al gimnasio, asiste a competencias deportivas de Pádel tal como se desprende de la prueba informativa de esta causa, lo que me permite presumir que dispone de los ingresos suficientes para afrontar el aumento aquí peticionado para alimentos de su hijo. Sumado a ello, la canasta de

crianza de INDEC de enero de 2026 establece que el valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente es de \$476.230 para los menores de un año, de \$567.124 para los niños y niñas de 1 a 3 años, de \$483.497 para los de 4 a 5 años y de \$607.848 para los de 6 a 12 años (www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-43-173).

De acuerdo a lo expuesto, concluyo que mientras la progenitora asume y cumple con todas las tareas de cuidado del hijo de ambos E. (cuidarlo cuando enferma, controles médicos, llevarlo y traerlo del jardín, hacerle la comida, jugar con él) y tal obligación legal es de los dos en partes iguales, el padre demandado dispone de tiempo para trabajar y generar ingresos sin estas limitaciones, disponiendo además de tiempo libre para hacer deporte y participar de competencia deportivas.

Otro aspecto a considerar es la actitud del progenitor ante el pedido de aumento, sabiendo de las obligaciones legales que le caben respecto de su hijo encontrándose debidamente notificado del inicio de la acción opta por inhibirse de dar su versión interviniendo en la causa expresando las diferencias que considere con el relato efectuado por la madre de su hijo, presentándose solo en instancia de audiencia preliminar sin ánimo conciliatorio. Sobre este aspecto es criterio sostenido tener en cuenta que *“La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en*

demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica del demandado existen constancias de ARCA mediante las cuales están acreditadas que el demandado es Monotributista Categoría H. Categoría que posee ingresos anuales \$ 61.344.853,64 conforme datos de recategorización del año 2026, con lo cual me hace presumir que tiene ingresos mensuales que rondan los cinco (5) millones de pesos. Además, conforme a la informativa, tengo por acreditado que es un persona joven que goza de plena salud, titularizando tres vehículos. Por ende, cuenta con aptitudes para el cumplimiento de las obligaciones ya establecidas en el acuerdo anterior y las que ahora se readecuen.

En relación a los gastos extraordinarios los mismos se encuentran acordados tal como se detalla al inicio por ende deviene en abstracto la petición.

Por lo mencionado precedentemente procederá al aumento de la prestación alimentaria al 150% del salario mínimo vital y móvil (que a la fecha asciende a la suma de \$520.200,00) que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 20% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un

primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. F.D.A. en representación de su hijo menor de edad , imponiendo el pago de una nueva prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. C.M.s.#.F. por la suma equivalente al 150% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 20 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 150 % del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de la Dras. **VIRGINIA FLORES** en la suma de 10 JUS y los de la Dra. **MARIA ELIZABETH LOPEZ** en la suma de 5 JUS(una etapa) en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo

impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia